



Ordenanza Fiscal nº1
Reguladora
de la tasa por licencia de apertura
de establecimientos, instalaciones y actividades

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad, seguridad y cualesquiera otras exigidas por las ordenanzas municipales y normas contenidas en los planes urbanísticos, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de Jun de la Encarnación de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o las licencias de instalación y funcionamiento contempladas en el Ley de Protección Ambiental.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera la concesión de nueva licencia o rehabilitación de la existente.

3.- Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.
- c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de



aplicación de la Ley de Protección ambiental , tanto en razón de la actividad a desarrollar en el local o edificación como por las instalaciones de que dicha actividad precise o haya de ser dotada.- No está sujeta a la tasa el mero cambio de titularidad de licencias en vigor, sin modificación del local o de la actividad, a la que se aplicará régimen de acto comunicado.”

Artículo 3º.-

1.- No estarán sujetos a licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) La apertura de locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

2.- Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento, si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar calificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contiene en Ley de Protección Ambiental, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda.

IV.-RESPONSABLES

Artículo 5º.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

70 V.- DEVENGO

Artículo 6º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento, instalación o actividad reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento actividad o instalación o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

1.-La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie total del local o instalación y la categoría del vial en que



aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se Tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada licencia de actividad:

Para cada licencia de apertura de establecimientos se satisfarán las siguientes cuotas por unidad local:

Epígrafe 1.- Actividades no clasificadas por la Ley 7/1994 de Protección Ambiental Andaluza.

CONCEPTO IMPORTE

De menos de 50 m² 188,35 euros

De 51 m² a 100 m² 226,05 euros

De 101 m² a 200 m² 271,25 euros

De 201 m² a 500 m² 379,75 euros

De 501 m² a 1000 m² 569,65 euros

De 1.001 m² a 5.000 m² 759,60 euros

Más de 5.000 m² 911,50 euros

Epígrafe 2.- Actividades Clasificadas según alguno de los anexos: primero, segundo o tercero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental Andaluza

CONCEPTO IMPORTE euros

De menos de 50 m² 354,50 euros

De 51 m² a 100 m² 425,35 euros

De 101 m² a 200 m² 496,40 euros

De 201 m² a 500 m² 708,95 euros

De 501 m² a 1000 m² 1.063,50 euros

De 1.001 m² a 5.000 m² 1.418,00 euros

Más de 5.000 m² 1.701,50 euros

Dichos importes (Epígrafe 2) se multiplicarán por el Coeficiente en los términos que siguen:

CONCEPTO / Coeficiente

Actividades clasificadas según anexo tercero de la Ley 7/1994 / 1,0

Actividades clasificadas según anexo segundo de la Ley 7/1994 / 1,2

Actividades clasificadas según anexo primero de la Ley 7/1994 / 1,3

Por tanto, la cuota tributaria resultante referente a actividades del Epígrafe 2 será la siguiente:

IMPORTE INIC / Coef. 1,0 / Coef. 1,2 / Coef. 1,3

354,50 euros / 354,50 euros / 425,40 euros / 460,85 euros

425,35 euros / 425,35 euros / 510,42 euros / 552,96 euros

496,40 euros / 496,40 euros / 595,68 euros / 645,32 euros

708,95 euros / 708,95 euros / 850,74 euros / 921,64 euros

1.063,50 euros / 1.063,50 euros / 1.276,20 euros / 1.382,55 euros

1.418,00 euros / 1.418,00 euros / 1.701,60 euros / 1.843,40 euros

1.701,50 euros / 1.701,50 euros / 2.041,80 euros / 2.211,95 euros



Epígrafe 3.-En caso de denegación de la licencia se devengará el 50% de las cuotas asignadas.

En caso que el solicitante de la licencia renunciase a la misma antes de su otorgamiento, devengará el 20% de la tarifa correspondiente.

En caso de cambio de titularidad, se devengará la cantidad de 177,56 euros, si la actividad no está clasificada por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental Andaluza, o 334,13 euros, si está tipificada dentro de alguno de los anexos de la citada Ley.

En caso de modificación sustancial de superficie de la actividad, se abonará la diferencia entre la superficie anteriormente existente y la nueva.

Epígrafe 4.- Otros Tributos. Los informes emitidos como consecuencia de verificar o comprobar que las características de dicha licencia se adaptan a la legislación vigente, se abonarán conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los documentos que expidan o extiendan las Administraciones o Autoridades Municipales.

VIII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3.- En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el Artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4.- No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

72 5.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

Artículo 9º.-

Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses.

No obstante lo anterior, si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, se podrá solicitar la rehabilitación de la licencia otorgada, previo pago de la tasa indicada en el artículo 7.4) de la presente Ordenanza,

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de esta Tasa se consideran incluidas en la 3ª categoría, todas aquellas calles y viales clasificados de 4ª categoría en el índice fiscal de calles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 18 de octubre de 2007, elevado a definitivo el día 27 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009.

(BOP 29/diciembre/2008)